

BOLETIN OFICIAL DE MADRID



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3691

Jueves 2 de mayo de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la reina (Q. D. G.) de dos expedientes instruidos en esa direccion general, relativo el primero á noventa pares de medias de hilo y libra y media de papel con notas de música que se encontraron en un reconocimiento practicado en la aduana de Málaga, y que no fueron declarados por su dueño al tiempo de despachar otros artículos; y el segundo acerca del adeudo en el mismo punto de veinte y cuatro pañuelos de hilo bordados á mano, pero que fueron declarados como de algodón; y considerando:

1.º Que el artículo 103 de la instruccion de aduanas de 1843 se refiere en general á las diferencias que se hallen al tiempo de practicar los reconocimientos en los géneros licitos, en contraposicion al art. 110, que trata de los efectos prohibidos, modificado en parte por real orden de 12 de marzo próximo pasado:

2.º Que la orden de la direccion general de aduanas de 10 de octubre de 1846, declarando correspondiente imponer el comiso de los géneros de permitida entrada que resulten ser de distinta naturaleza que los declarados, contiene una interpretacion del artículo 103 de la instruccion, cuya interpretacion, ademas de no haber sido aprobada por S. M., hace á dichos géneros de igual condicion á la establecida para los prohibidos por real orden de 12 de marzo último, lo que no es posible atendida la diferente naturaleza de cada caso.

3.º Que por otra real orden de 20 de julio de 1847 se derogó el segundo párrafo del mencionado art. 103 en cuanto á las diferencias de menos en cantidad que exceda de 5 por 100 en el comercio extranjero, y de 8 por 100 en el de América:

Y 4.º Que ni en la instruccion ni en otra orden alguna posterior se trata de lo que deberá practicarse cuando en los reconocimientos de las aduanas se hallen, ademas de los efectos declarados de conformidad con los certificados consulares, otros de licito comercio, se ha servido mandar S. M., con el fin de evitar toda clase de dudas y consultas, que en lugar del art. 103 de la instruccion de 1843 para el régimen de las aduanas y demas ordenes que á él se refiere, se observen las disposiciones siguientes:

1.º Si al tiempo de reconocer y cotejar los géneros con las declaraciones de los interesados se encontrase en aquellos una diferencia de mas ó de menos que no exceda de un 4 por 100 en el extranjero, y de 8 por 100 en el de América y Asia, entre los derechos que habrian de pagar, con arreglo al arancel y ordenes, los efectos declarados y los correspondientes á los que se hallen en los reconocimientos, cualesquiera que sean su número, sus clases, géneros ó especies, pero siempre de licito comercio, se despacharán con sujecion á lo que resulte de dichos reconocimientos.

2.º Si el exceso entre lo tratado y lo declarado fuese de 5 á 10 por 100 en los efectos procedentes de Europa, y de 9 á 12 por 100 en los de América y Asia, se impondrá á los interesados una multa de 6 por 100, sirviendo de tipo el valor que tuviesen en la plaza los artículos en que se hubiere encontrado el exceso.

3.º Si fuere mayor del 10 ó 12 por 100 respectivamente, se duplicará la multa. Todas ellas se exigirán por la primera vez; serán dobles en la segunda, y en la tercera causarán comiso de los géneros hallados de mas.

4.º Si las diferencias fueren por encontrarse géneros de menos, en cantidad tal que los derechos que habrian adeudado excediesen de 4 por 100 en el comercio extranjero y de 8 por 100 en el de América y Asia á las

correspondientes á los que se reconocieron, se exigirán en vez de multa los derechos de la totalidad de la partida, como si estuviesen completas las mercancías, excepto los casos en que por circunstancias particulares y en los cargamentos á granel ó no embarcados, manifiesten los despachantes y ofrezcan justificar, con atestados de los cónsules españoles, en el término que la administración les prescriba que queda sin embarcar alguna parte, ó que se embarcó un género por otro.

Y 5.ª Las multas y comiso anteriormente indicados se aplicarán también cuando las diferencias se hallen entre las notas que presentan los cargadores á los cónsules y las declaraciones de los dueños ó consignatarios para los despachos.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de abril de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Real orden.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. S. de 28 de este mes, en que manifiesta que habiendo convocado en el mismo día á los comerciantes y propietarios de esa ciudad para invitarles á que facilitasen fondos con calidad de reintegro á fin de verificar el cambio de la moneda catalana, ha habido una reunión numerosísima, cuyos concurrentes se estaban inscribiendo con el mayor celo y confianza para entregar al día siguiente las sumas necesarias, viéndose no pocas suscripciones de 20 y 30,000 rs., se ha servido S. M. mandar que dé V. S. las gracias en su real nombre á cuantos han concurrido con tan generoso desprendimiento á este interesante servicio, quedando satisfecha del celo con que V. S. lo ha desempeñado.

De real orden lo comunico á V. S. para su satisfacción y la de cuantos han merecido el real agrado por su celo público en ocasión tan importante. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. gobernador de la provincia de Valencia.

REAL DECRETO.

Vista una instancia de la sociedad en comandita denominada *Frois, Silva, Blanc y compañía* en solicitud de mi real autorización para continuar en las operaciones propias de su instituto:

Vista la escritura otorgada en Vergara á 23 de enero de 1846, por la cual se fundó la compañía con el objeto de establecer en aquella villa una fábrica de hilados y tejidos de algodón y estampado de estos:

Vista el acta de la junta general extraordinaria de accionistas, celebrada en 12 de abril de 1848 bajo la presidencia del alcalde de Vergara, como delegado del jefe político de la provincia, en la cual se acordó por

unanimidad que continuara la empresa, y que solicitase al efecto mi real autorización:

Visto el balance de la compañía presentado en 20 del mismo abril, y el informe emitido en 19 de mayo por el comisionado del jefe político para su examen y confrontación, manifestando haberlo encontrado conforme.

Vista la comunicación del jefe político de Guipúzcoa, su fecha 1.ª de junio, en la cual manifiesta que la ley de 28 de enero de aquel año se había publicado en el *Boletín Oficial* de la referida provincia el día 13 de mayo con el número 191:

Vista otra comunicación del mismo jefe político de 23 de noviembre, y una manifestación de la sociedad que corre unida á aquella, de cuyos documentos aparece que la escritura de fundación de la empresa se registró oportunamente en la secretaría de aquel gobierno político:

Visto el acuerdo de 23 de diciembre de la sección de comercio, instrucción y obras públicas de mi consejo real para que presentase la compañía una memoria expresiva de todas sus operaciones y rectificara el balance en los términos que se le prescribieron, debiendo venir confrontados estos documentos por el jefe político para responder de su conformidad:

Vista la memoria facilitada por la sociedad en 7 de agosto de 1849, la cual abraza, no solo las operaciones en que se ha ocupado desde su establecimiento, sino las diligencias preliminares á este, y todos los demás actos y disposiciones de su administración:

Visto el nuevo balance y su calificación, confrontado todo por el delegado del jefe político, resultando un beneficio de 56,059 rs. y 4 mrs. á favor de la empresa:

Vistos los artículos 265, 270, 271, 272, 273, 275, 284, 286 y 296 del código de comercio; los artículos 4.ª, 18 y 19 de la ley de 28 de enero de 1848; el párrafo segundo del núm. 16 del art. 1.º del reglamento dado para su ejecución, y los artículos 39 y 42 del mismo reglamento:

Considerando que la sociedad comanditaria denominada *Frois, Silva, Blanc y compañía* se hallaba legalmente constituida cuando se publicó la ley de 28 de enero de 1848, porque se había establecido por escritura pública de 23 de enero de 1846, la cual fue sentada oportunamente en el registro público de comercio:

Considerando que ha celebrado en tiempo hábil y con todas las solemnidades debidas la junta general extraordinaria de accionistas, en la que se acordó la continuación de la empresa, y que también ha elevado la correspondiente instancia en el término prescrito en el artículo 18 de la ley de 28 de enero, porque esta no se publicó en el *Boletín Oficial* de la provincia de Guipúzcoa hasta el día 13 de marzo, y por consiguiente empezó á correr desde esta fecha en aquella provincia el término de 50 días marcado para celebrar la junta, y el de los dos meses para elevar la solicitud:

Considerando que ha presentado en debida forma todos los documentos que previene el precitado art. 18 de la ley, y el 39 y 42 de su reglamento, y además los que para la mayor instrucción del expediente se han juzgado oportunos:

Considerando que esta sociedad se estableció con arreglo á las disposiciones del código de comercio enumeradas antes, y con especialidad á las contenidas en los artículos 271 y 272 que menciona el párrafo segundo

del número 16 del art. 1.º del reglamento de febrero, porque ni los socios comandatarios han incluido sus nombres en la razón comercial de la empresa, ni hay cláusula alguna de sus estatutos que les atribuya la facultad de ejercer los actos propios de la administración, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores:

Considerando que tanto por esta razón como porque el objeto de la empresa no puede dirigirse al monopolio de subsistencias ni de otros artículos de primera necesidad, según se previene en el párrafo del art. 4.º de la ley, la compañía se halla comprendida en la disposición del art. 19 de la misma ley;

Oído el consejo real, vengo en conceder mi real autorización á la sociedad en comandita titulada *Frois, Silva, Blanc y compañía* para que pueda continuar en sus operaciones.

Dado en palacio á 20 de marzo de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instrucción y obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

Indemnizaciones.

D. Mariano Calvo, alcalde constitucional del distrito municipal de Galapagar.

Hago saber: Que por Cipriano Martínez y los herederos de Manuel Martínez y Nicolasa Lloro, de esta vecindad, se ha acudido al ayuntamiento con escrito ofreciendo la oportuna justificación de las pérdidas que les ocasionó la facción Zariátegui en los días 10 y 11 del mes de agosto de 1838, acompañando lista de los bienes de su propiedad, de que se apoderó y destruyó la espresada facción: y en su virtud la municipalidad en 22 del presente acordó admitir la justificación pretendida, señalando para verificarla el día 13 del próximo mayo á las nueve de la mañana en la sala consistorial de esta villa.

Lo que anuncio al público para su conocimiento y á fin de que los que tengan que reclamar contra la justificación lo verifiquen ante esta corporación municipal.

Dado en Galapagar á 22 de abril de 1850.—Mariano Calvo.—Antonio Rubio, secretario.

Copia de la lista presentada por Cipriano Martínez, en que espresa los bienes de su propiedad, de que se apoderó la facción Zariátegui en los días 10 y 11 de agosto de 1838.

Trescientos diez carneros, 230 ovejas, 47 corderos y corderas, 32 gallinas, 16 fanegas de trigo, 12 fanegas de algarroba, una romana de 13 arrobas, dos sábanas grandes, dos almohadas y dos pares de calcetas.—Galapagar y abril 22 de 1850.—El alcalde Mariano Calvo.

Copia de la lista presentada por Cipriano y Angel Martínez, como herederos de Manuel Martínez y Nicolasa Lloro, de que en el parador de San Ildefonso de su propiedad se apoderó y destruyó la facción Zariátegui en los días 10 y 11 de agosto de 1838.

Diez y ocho camas completas con todas sus ropas, 12 sábanas, 24 cortinas, 18 manteles labrados, 18 mas pequeños, 12 de estopa, 12 delantales de cocina, 6 docenas de servilletas, 24 paños de manos, dos vestidos de muger de percal nuevos, tres id. usados, un manteo de bayeta fina, 4 mudas de ropa blanca, 8 pañuelos de seda y 4 de á cinco cuartas, 10 pares de calcetas, id. 4

negras, dos pantalones de piqué, 3 chalecos poco usados, dos chaquetas, dos vestidos de paño de Santa María de Nieva, dos chalecos de pana, 4 mudas de camisas y calzoncillos, 6 pares de calcetas, 4 de estambre rayadas, dos capas una azul y otra parda usadas, dos vestidos para niño de ocho años, dos de primavera, 4 camisas, dos vestidos para niña de tres años, 4 camisas y cuatro calcetas, 3 cofres grandes hechos pedazos, piezas de cobre, una caldera, otra chica, una marmita, dos peroles, una barguilla de asar, una cacerola grande, 6 cacerolas, 6 mas chicas, una cafetera, 4 tarteras, un jarro, 3 chocolateras, 4 cuchareras, 4 cacillos, 8 braseros: las 46 piezas dichas pesaban 12 arrobas y 6 libras, dos almoreces, uno grande y otro regular, 4 sartenes grandes, 4 medianas, 3 trévedes con pies, 3 parrillas, tres cazos uno grande y dos regulares, una cadena de chimenea de colgar la caldera, tenazas y badil, un velon grande y dos regulares, 18 palmariorias, 24 espabiladeras, 4 planchas, una labativa con su caja, 6 salvillas de hoja de laton, 6 chufletas, 6 docenas de tenedores de hierro fino, 5 docenas de cuchillos, dos docenas de cucharillas para café, 8 braseros de hierro con cajas y badilas, una romana grande, un reloj con campana de bronce y armadura de hierro, 6 mesas grandes con cajones, cantarera, tablas de basar y un armario grande algo estropeado, 6 ventanas y vidrieras, 25 llaves, algunas cerraduras, narices y picaportes, dos barreños grandes y vidriado de Alcorcón, dos barreños medianos y 8 cazuelas grandes, 5 hollas grandes y 8 medianas, 40 pucheros, dos tinajas de á 20 arrobas, dos id. de á 9 arrobas, una de aguardiente y otra de aceite, vidriado de Talavera, 10 fuentes y 10 medias, 6 docenas de platos, 10 jarras, 20 sillicos y 20 orinales 12 soperas de loza fina, 12 fuentes y 12 medias de id., 8 jarras, 6 docenas de tazas y una docena de jícaras, 8 docenas de platos y 4 id. mas chicos, 6 docenas de vasos de cristal y 36 copas para licor, 8 frascos y 30 botellas, de 800 á 900 arrobas de paja, 6 arrobas de tocino lardo, 12 cerdos grandes, una pollina con su cria, 8 arrobas de garbanzos y 3 arrobas de bacalao, 12 arrobas de vino manchego y 2 de aguardiente, dos arrobas de aceite, 30 gallinas y 2 pabos, una hacha grande y un podon, herramienta de carpintería, una sierra bracara, dos de mano, una azuela grande y otra regular, 6 escoplos grandes y chicos, 4 formones, una garlopa y un juntero, un acanelador y 3 cepillos, dos guillamenes, 6 barrenas grandes y 6 chicas, un martillo grande, 2 medianos y unas tenazas grandes, herramienta de cantería, un mazo, 8 cuñas, una pica y 2 punteros, una barrena, una barra y una escuadra grande, dos zapapicos, dos azadones, una batidera, una piquilla, plomada, llana y paleta.

Galapagar y abril 22 de 1850.—El alcalde Mariano Calvo.

Los documentos insertos corresponden literalmente con sus originales, á que nos remitimos el alcalde y secretario. Galapagar y abril 23 de 1850.—El alcalde, Mariano Calvo.—El secretario, Antonio Rubio.

D. Mariano Calvo, alcalde constitucional de esta villa de Galapagar y su distrito municipal.

Hago saber: Que el ayuntamiento del mismo en acuerdo de 22 del presente ha señalado para que practiquen las justificaciones pretendidas por Natalia Serrano, viuda de Manuel Asenjo y Angel Vicente, vecinos

de Navalquejigo de los daños que les causaron las facciones Zariategui, Puichorra y Carrasco, el día 14 del próximo mayo á las nueve de la mañana en la sala consistorial de este distrito. Y lo anuncio al público por medio del presente para que las personas que tengan que hacer alguna reclamación en contrario lo ejecuten ante dicha municipalidad.—Dado en Galapagar á 22 de abril de 1850.—Mariano Calvo.—Antonio Rubio, secretario.

Copia de la lista presentada por Natalia Serrano, viuda de Manuel Asenjo, vecina del pueblo de Navalquejigo, en que se expresa los bienes de su propiedad de que se apoderaron las facciones Zariategui el día 11 de agosto de 1838 y Puichorras y Carrasco la noche del 13 de diciembre de 1839.

Un caballo nuevo, pelo negro, alzada mas de la marca, una silla buena de montar con freno, cabezon y demas aparejos y una manta nueva de muestra, carabina, sable, pistolas y uniforme de miliciano nacional de caballeria, costeados por Asenjo, en dinero metálico 2,000 reales, 2 escopetas nuevas de piston, 3 capas, la una nueva de paño negro fino y las otras 2 de paño de Santa María, 3 vestidos completos para hombre, de paño fino con chalecos de seda y una faja de lo mismo, 2 vestidos de muger nuevos, varios pañuelos de seda, 4 sábanas, una manta de Palencia nueva, 20 gallinas, 3 pernils de tocino, 12 fanegas de cebada. Galapagar 22 de abril de 1850.—El alcalde, Mariano Calvo.

Copia de la lista presentada por Angel Vicente, vecino del pueblo de Navalquejigo en que manifiesta los bienes de su propiedad que le quitaron las facciones Puichorras y Carrasco la noche del 14 al 15 de noviembre de 1839.

Una yegua nueva alzada la marca, un albardón, freno y demas arreos y aparejos completos, una capa de paño fino, una chaqueta y varios pañuelos. Galapagar 22 de abril 1850.—El alcalde, Mariano Calvo.

Los documentos insertos corresponden literalmente con sus originales á que nos remitimos el alcalde y secretario. Galapagar abril 23 de 1850.—El alcalde, Mariano Calvo.—El secretario, Antonio Rubio.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras del pueblo de Torremocha, con la dotacion de 600 reales anuales pagados de los fondos de propios por el ayuntamiento.

Igualmente se halla vacante la plaza de sacristan del mismo dotada con 600 rs. y lo que produzca el pie del altar, pudiendo desempeñarse unidos ambos destinos; los aspirantes dirigirán sus solicitudes francos de porte al presidente de ayuntamiento hasta el día 15 de mayo que se proveerá.

Con permiso y aprobacion del Excmo. Sr. Gefe político de la provincia, por el alcalde presidente del partido de Torrelaguna se ha señalado el día 12 del corriente mes de mayo entre once á una de su tarde para celebrar la subasta del suministro diario de los presos pobres de la carcel del juzgado, y bajo el pliego de condiciones formado al efecto. Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

En la noche del lunes 29 del pasado se ha extraviado una yegua en el pueblo de las Rozas, cuyas señas son las siguientes: edad cerrada, alzada como de seis cuartas, pelo naranja, calzada de los dos pies, estrella corrida en la frente, aparejada con una manta de Palencia con rayas encarnadas, unas alforjas de lana rayadas y un saco de herraje. La persona que se la hubiere hallado ó sepa su paradero, se servirá avisar en Torrelodones en casa de Manuel Montero, el que abonará los gastos ocasionados.

El lunes 29 de abril á las seis de la tarde se perdió una yegua en el término de la villa de Morata propia de D. Alejandro Salcedo vecino de dicha villa.

Tiene las siguientes señas: edad 4 años, talla menos de siete cuartas y mas de seis y media, pelo castaño oscuro con cabos negros, un poco calzada de los dos pies, yerro S en la nalga derecha, aparejo nada, cabezada de cordel de cáñamo para pesebre con un pedazo de roncal de lo mismo. Quien la encuentre tendrá la bondad de dar la noticia á su dueño pagándole el hallazgo.

Habiéndose dispuesto por el Sr. intendente de rentas de esta provincia en orden que ha dirigido al ayuntamiento constitucional de Torrelaguna en fecha 24 de abril se proceda inmediatamente á la formacion de nuevo padron de riqueza que sirva de base para la estension del repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al presente año; se hace saber á todos los contribuyentes, vecinos y forasteros terratenientes en término y jurisdiccion de dicha villa que dentro del preciso de cuatro dias siguientes á la publicacion de este anuncio presenten en la secretaría de ayuntamiento de la misma relaciones juradas de todas las fincas rústicas que disfruten en propiedad y en arrendamiento como de los predios urbanos, censos y ganaderia que cada uno posea; apercibidos que si pasado dicho término no las hubieren presentado se formarán de oficio con costa y se les aplicarán las multas que estan marcadas en las reales ordenes é instrucciones vigentes.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALMONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 28 1/2 á 32 rs. vn
Cebada..... de 14 á 14 1/2
Algarrobas . de á 15.

Madrid 1.º de mayo de 1850.